



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 4 Anexos: 0  
Proc. # 6219531 Radicado # 2024EE80548 Fecha: 2024-04-15  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Bogotá D.C.

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

**Referencia: Radicado SDA No. 2024ER67684 del 2024-03-27**

SIN EXPEDIENTE

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas generadas por el funcionamiento del **"BAR GRAVITY CLUB 1 S.A.S"** ubicado en la **CL 79 C NO. 112 B - 3** de la localidad de Engativá; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se comunica que:

Según lo establecido en el Decreto Distrital 175 de 2009 *"por el cual se modifica el Decreto 109 de marzo 16 de 2009"*, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a la emisión de ruido como factor que puede llegar a generar un deterioro ambiental; realizando mediciones de presión sonora a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (*comercio, servicios e industrias*), siempre y cuando las fuentes sonoras se encuentren al interior de un predio, donde la emisión trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, siguiendo el método establecido en el Anexo 3. Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*, verificando el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido establecidos en tabla 1 del Artículo 9º de la precitada Resolución, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se imponen las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Ahora bien, al revisar los hechos reportados en el radicado de la referencia en el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental, por lo que, mediante comunicación oficial remitida con radicado SDA No. 2024EE67842 del 2024-03-27, se realizó requerimiento al representante legal del establecimiento objeto de seguimiento, con el fin de que se adelanten las medidas de control y mitigación pertinentes, otorgándole un plazo de **treinta (30) días calendario** a partir del recibo de la precitada comunicación para presentar el respectivo informe de las acciones correctivas adelantadas. Dicho requerimiento fue entregado el 04 de abril de 2024, toda vez que, en ocasiones anteriores no pudo ser entregado ya que el establecimiento se encontraba cerrado.

Ahora bien, dado que posiblemente se genere una afectación al ambiente, en caso de que el representante legal del establecimiento no adelante las actividades de control y/o mitigación correspondientes, en el tiempo establecido, esta Secretaría como Autoridad Ambiental en el



Distrito, adelantará la respectiva visita y evaluará la pertinencia de efectuar acciones de medición y evaluación de emisión de ruido, siguiendo el método establecido en el Anexo 3 - Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 “*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” y de evidenciar la violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el radicado de la referencia se indica que el establecimiento objeto de estudio opera en el tercer piso del predio ubicado en **CL 79 C NO. 112 B – 3** se aclara que, de acuerdo con lo estipulado con el Anexo 3. *Procedimiento de Medición* de la precitada Resolución se indica:

*“...Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes de emisión de ruido (no importa cuales) están ubicadas al interior o en las fachadas de la edificación, tales como ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizarán a 1,5 metros de la fachada de estas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente). Siempre se elige la posición, la hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.*”

*El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido a nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas...”*

En ese orden de ideas, se debe identificar el punto de mayor impacto por emisión de ruido que genera el establecimiento objeto de la solicitud, con el fin de establecer un punto de medición que cumpla con los criterios de ubicación descritos anteriormente; aclarando que por lo general, este punto está localizado en terrazas de predios contiguos o en alguna estructura rígida descubierta que permita estar en campo directo con las fuentes a evaluar.

No obstante, dada la localización en términos de altura (mayor a 4 metros) de las fuentes generadoras y en el caso que no sea posible establecer un punto de medición que cumpla con las condiciones del método de medición, ya mencionadas, se realizará el respectivo traslado a la Estación de Policía de Engativá, con el fin de que se adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**. Lo anterior, atendiendo la misionalidad de la Entidad y el Concepto Jurídico No. 00032 del 2022-08-04 (SDA No. 2022IE197859), que establece:

*“tratándose de quejas concernientes a afectaciones a la tranquilidad en las condiciones definidas en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016 que no implican afectaciones del recurso atmosférico, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente remitir su conocimiento a la autoridad competente; para el caso, los Inspectores de*



*Policía según la atribución a ellos determinada en el numeral 2 de la misma ley, relacionada con la aplicación de la medida de “2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.”. Así, serán los Inspectores, quienes deberán seguir el procedimiento respectivo para determinar la violación de la norma de convivencia y conforme con las pruebas recaudadas, aplicar las medidas correctivas correspondientes.” (Subrayado fuera de texto original)*

Por tanto, el ruido que genera perturbación a la tranquilidad, convivencia, y relaciones respetuosas, es una actividad que requiere control de las Autoridades Policivas (Comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores) y los Alcaldes Locales como primera autoridad de Policía del territorio, quienes de manera conjunta deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1801 de 2016 “*Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*”. Así las cosas, se aclara que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016, relativo a “*Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas en su entorno.*”

Teniendo en cuenta lo anterior, **se solicita amablemente informar a esta Entidad** si los predios aledaños al establecimiento objeto de estudio cuentan con una terraza o superficie rígida descubierta que cumpla con lo indicado previamente y si se podría tener acceso a la misma. Lo anterior, con el fin de que se realice la respectiva evaluación técnica del punto de medición y de ser viable se determine la pertinencia de adelantar el procedimiento de medición y evaluación de emisión de ruido, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento interno PA10-PR10 “*Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital*”.

De igual forma, con respecto a lo reportado “*operan en la mañana hasta las 3 de la mañana de lunes a domingo*”, teniendo en cuenta lo informado anteriormente, en cuanto a los intentos infructuosos para la entrega del requerimiento por parte de la empresa de mensajería de esta Entidad, se requiere cordialmente se precise los días y horarios de mayor afectación del predio objeto de seguimiento.

Cabe resaltar que la información requerida por esta Subdirección es de suma importancia para realizar la programación de las visitas, con el fin de que sean efectivas y de esta manera no generar un desgaste administrativo a la Entidad, lo anterior teniendo en cuenta que una de las mayores problemáticas ambientales latentes en el Distrito se genera por contaminación acústica, por lo cual, atendemos las solicitudes de acuerdo con un plan de trabajo sujeto al nivel de quejas que radican ante este Despacho, contemplando a su vez lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*”, el cual, relaciona el derecho a turno



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

Así mismo, es importante precisar que, al realizar la visita técnica, en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, pero podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Finalmente, se envía copia del presente comunicado a la Alcaldía Local de Engativá para que en el marco de sus competencias y como máxima autoridad del territorio adelante las actuaciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes y realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya). Lo anterior, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental no es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito Capital se encuentran dentro de la legalidad.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de nuestros canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: [\\_https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita](https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita)

Atentamente,

**DANIELA GARCIA AGUIRRE**  
**SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Con copia a:** *Doctora Ángela María Moreno Torres, Alcaldesa Local de Engativá, o quien haga sus veces, Alcaldía local de Engativá. Correo electrónico: cdi.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.*

**Comandante de Estación de Engativá, o quien haga sus veces, Estación de Policía de Engativá; Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 - 54; Teléfono celular: 3502150296.**

**Anexo Entidades:** Radicado SDA No. 2024ER67684 del 2024-03-27. Pdf (4) Folios

Proyectó: **MAYERLY ALEXANDRA MORENO**  
Revisó **MONICA LILIANA MATEUS MOSQUERA**

Aprobó: **DANIELA GARCIA AGUIRRE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

